



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00343-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada:	LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-002, Radicación No 91924 de 12 de septiembre 2017, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando a la señora LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, instancia que fijó el 24 de noviembre de 2017 a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante, manifestó que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 049 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN

POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE		
	COMPRENDE-MONTO	TOTAL	POR CONCILIAR
LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO C.C. 51.787.172	18/05/2014 AL 18/05/2017 \$ 1.828.661		

(...)

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, manifiesta estar de acuerdo a la solución planteada por la Superintendencia.

Interviene luego la señora Procuradora Judicial, manifestando que encuentra legalmente viable el acuerdo logrado, dado que el derecho objeto del mismo es conciliable, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, existe soporte documental suficiente, la acción judicial a impetrar no ha caducado y que el acuerdo no contraviene el ordenamiento jurídico, ni lesiona el patrimonio público, en virtud de lo cual decide enviar el expediente para el respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la Conciliación:

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte La ley 640 de 2001 en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

(...)

De la conciliación contencioso administrativa

ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)”

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”

(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. De la Reserva Especial de Ahorro.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANONIMAS– fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la “asignación básica mensual”. Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)³.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de los factores deprecados por el empleado.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)"

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque el convocante se encuentra actualmente vinculado a la entidad. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha*

expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”⁵

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 7 y 18 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por la servidora pública – parte convocada –, respectivamente, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición mediante la cual el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y HORAS EXTRAS (fl. 12)
- Respuesta por parte de la entidad mediante la cual se le informa al convocado la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas (fls. 13-14)
- Oficio emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la cual le solicita a la convocada pronunciarse acerca de la liquidación (fl. 16)

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) -
Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

- Liquidación realizada por parte de la entidad convocante, en la cual se delimita el reajuste realizado y el valor exacto a cancelar por concepto de las diferencias generadas a causa de dicho reajuste (fl. 16 VUELTO)
- Certificación del 23 de agosto de 2017, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que estudiado el caso de la parte convocada, el mencionado Comité avaló la conciliación sobre el 100% del reajuste, sin reconocer suma alguna por intereses e indexación, entre otros. (fls.6 y vto.).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 24 de Noviembre de 2017, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado. (fls. 28-29 y vto.).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocada, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y otros, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en Acta REG-IN-CE-002-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO No 91924, celebrada el 24 de noviembre de 2017, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO, ante la Procuraduría 86 Judicial I para los Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LUZ STELLA BUSTAMANTE BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.787.172, ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

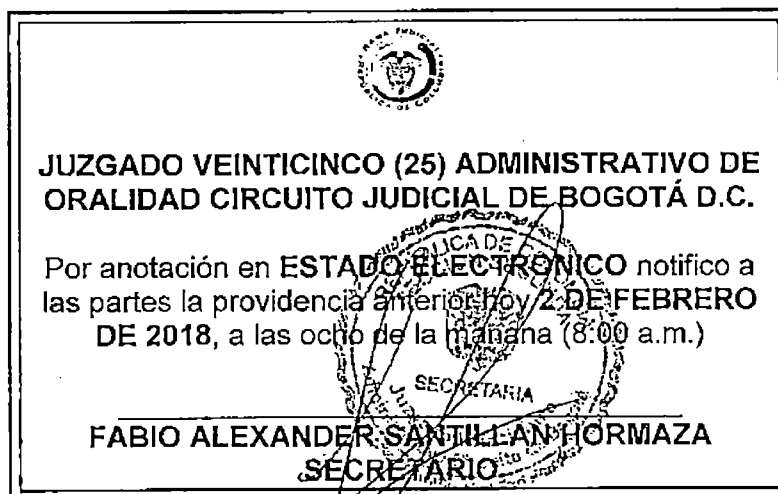
SEGUNDO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00209-00
ACTOR(A):	PEDRO HERNADO BASTIDAS CAMACHO
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense** las costas, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

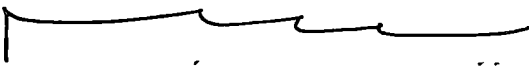
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00370-00
ACTOR(A):	JOSÉ VITERBO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de febrero de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00545-00
ACTOR(A):	MARIELA LUQUE LÓPEZ
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de febrero de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00116-00
ACTOR(A):	NHUR MERCEDES RIVERO OVALLE
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, en tanto negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

K.A.P.L.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00455-00
ACTOR(A):	NORBEEY LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese** la sentencia, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00353-00
ACTOR(A):	LUZ STELLA PARDO CORTÉS
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la Sentencia proferida el 3 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00102-00
ACTOR(A):	PEDRO VICENTE RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO(A):	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), confirmó la sentencia del siete (7) de noviembre de dos trece (2013), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00388-00
ACTOR(A):	NUBIA AMÉZQUITA DE ENCISO Y ROSALBA MANJARRÉS DE TORRES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense** las costas, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de febrero de 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO